

I. COMUNIDAD DE MADRID

D) Anuncios

Consejería de Empleo, Turismo y Cultura

- 26** *RESOLUCIÓN de 15 de febrero de 2013, de la Dirección General de Patrimonio Histórico, por la que se incoa el expediente para la Declaración de Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, del Teatro Albéniz, en ejecución de sentencia del Tribunal Supremo.*

A propuesta de la Subdirección General de Difusión y Gestión, visto el informe emitido por el Área de Actuaciones Administrativas, de 13 de febrero de 2013, en ejecución de la Sentencia de 4 de diciembre de 2012, del Tribunal Supremo, en el recurso de casación número 4983/2011, de conformidad con el artículo 103.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en virtud del contenido de la resolución de incoación del procedimiento de declaración, establecido en el artículo 10 y concordantes de la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, y sobre la base de las competencias establecidas en el artículo 13 del Decreto 113/2012, de 18 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura,

RESUELVO

Primero

Incoar el expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, a favor del Teatro Albéniz, en ejecución de la Sentencia de 4 de diciembre de 2012, del Tribunal Supremo, en el recurso de casación número 4983/2011, cuya justificación para la incoación figura en el Anexo adjunto.

Segundo

Ordenar que la presente Resolución se notifique a los interesados, a los efectos procedentes, al Ayuntamiento de Madrid, interesándole su exhibición en el tablón de anuncios por el plazo de un mes, y al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Ministerio de Cultura, para su anotación preventiva.

Tercero

Abrir un período de información pública por plazo de un mes, de conformidad con el artículo 10.2 de la Ley 10/1998, de 9 de julio, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en uno de los periódicos de mayor circulación en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y conceder audiencia, por plazo de un mes, al Ministerio de Cultura, al Ayuntamiento de Madrid, a la Real Academia de Historia y a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, a fin de que cuantas personas tengan interés en el expediente puedan examinarlo en las dependencias de la Dirección General de Patrimonio Histórico, calle Arenal, número 18, segunda planta, en Madrid, y presenten las alegaciones que estimen oportunas.

Madrid, a 15 de febrero de 2013.—El Director General de Patrimonio Histórico, Jaime Ignacio Muñoz Llinás.

ANEXO

ANTECEDENTES

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, mediante Acuerdo de 17 de abril de 1997, llevó a cabo la aprobación definitiva de la revisión del Plan General de Ordena-

ción Urbana de Madrid, en cuyo Catálogo se incluye el edificio del Teatro Albéniz con grado de protección estructural nivel 2 y uso vinculado a teatro.

Contra el referido Acuerdo, interpuso recurso contencioso-administrativo la “Compañía Mercantil Moro, Sociedad Anónima”, propietaria del edificio, al discrepar de dicha catalogación por entender que el edificio carece de relevancia arquitectónica que pueda hacerlo acreedor de su inclusión entre los edificios a proteger, por lo que solicitó la nulidad del precitado Acuerdo en el punto cuestionado, y que, como acción de restablecimiento de la situación jurídica individualizada, se declarase que el edificio no tenía que estar catalogado en el nivel, ni grado de protección alguno, rigiéndose por la normativa de la Norma Zonal grado 1 y sin que le fuera obligatorio mantener vinculado el uso de teatro.

La Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Madrid se opusieron a la demanda y solicitaron la desestimación del recurso.

La prueba pericial practicada en el proceso llevó a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a la conclusión de que el edificio no debía estar catalogado en ninguno de los niveles y grados de protección establecidos en el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997, no estando justificada la existencia en él de áreas o elementos protegidos o de restauración obligatoria. Entendió la Sala que sin la preservación del edificio, la vinculación del uso como teatro no estaba justificada.

En consecuencia, la Sala estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la propietaria del edificio, anulando el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 17 de abril de 1997, en el extremo controvertido y declaró que el edificio no tenía que estar catalogado, rigiéndose por la Normativa de la Norma Zonal grado 1, sin que le fuera obligatorio mantener vinculado el uso de teatro.

A partir de ese momento, durante el año 2006, comienza el movimiento popular promovido por la Plataforma Ciudadana de Amigos del Albéniz y la Plataforma de Ayuda al Teatro Albéniz, que dan lugar a la presentación de una Proposición No de Ley ante la Asamblea de Madrid para la declaración como BIC del teatro, y a la solicitud de incoación de expediente de declaración ante la Dirección General de Patrimonio Histórico. Ambas propuestas fueron denegadas.

Durante ese tiempo, años 2006 y 2007, se emiten varios informes desfavorables, de la Dirección General de Patrimonio Histórico y de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que valoran el escaso interés del teatro para ser declarado Bien de Interés Cultural.

Así, con fecha 8 de junio de 2007, el Jefe del Área de Protección del Patrimonio Mueble e Inmueble emite “Informe sobre el interés arquitectónico del Teatro Albéniz” en el que repasa y valora detenidamente la arquitectura del teatro; hace expresa referencia a la sentencia firme de fecha 3 de junio de 2003, en la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el entonces propietario contra la inclusión de dicho teatro en el Catálogo de Edificios Protegidos, y uso vinculado a teatro, del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid aprobado en 1998, por entender la Sala, tras la práctica de las correspondientes periciales, que el edificio no tenía valores arquitectónicos suficientes para estar catalogado y sin que, por ello, le fuera obligatorio mantener vinculado el uso de teatro; y concluye que, desde la perspectiva arquitectónica, no hay razones objetivas para declararlo Bien de Interés Cultural ni incluirlo en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid, sin que tenga, tampoco, una antigüedad suficiente para que pueda ser de aplicación la disposición adicional segunda, apartado b), de la Ley 10/1998, al tener el edificio del teatro menos de cien años de antigüedad.

Asimismo, con fecha 13 de junio de 2007, se emite informe por la Jefa del Área de Inventarios y Documentación, que valora el teatro desde las perspectivas cultural y etnográfica, en el que se concluye que, sin perjuicio de reconocer el interés que representa la actividad desarrollada en el Teatro Albéniz desde su inauguración en 1945, la misma no alcanza los valores de “singularidad y relevancia” que la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid establece en su artículo 9.1 ni concurren en su actividad los especiales elementos constitutivos del patrimonio etnológico de la Comunidad de Madrid como para que pueda ser considerada como Hecho Cultural al amparo del artículo 9.2.g) de dicha Ley.

Así también, con fecha 6 de junio de 2006, el Presidente de la Comisión de Monumentos y Patrimonio de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, afirma, en una comunicación a la Dirección General de Patrimonio Histórico, que “no parece sensato bajo ningún concepto que el Teatro Albéniz pueda tener una declaración BIC como si se tratara del Monasterio de El Escorial o del conjunto de Aranjuez”.

A continuación, se dicta Propuesta de Resolución y, de conformidad con la misma, con fecha 27 de junio de 2007, se dicta, por el Director General de Patrimonio, Resolución que, con sustento en los dos informes indicados, rechaza la solicitud presentada por los recurrentes.

tes, Resolución que es confirmada en alzada por Orden del Consejero de Cultura y Turismo de la Comunidad de Madrid de 22 de octubre de 2007.

Contra la desestimación del recurso de alzada se interpone, con fecha 20 de diciembre de 2007, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. La Sentencia de julio de 2011, que no es firme, anula la Orden del Consejero.

En este punto, la Comunidad de Madrid no considera procedente la interposición de recurso de casación, pero no así la parte codemandada.

Finalmente, con fecha 4 de diciembre de 2012, se dicta Sentencia firme por el Tribunal Supremo, fallando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la mercantil “Moro, Sociedad Anónima”, y confirmando, por tanto, la Sentencia de 2011, por la que se dispone la estimación del recurso de alzada y, por tanto, la incoación obligatoria del Teatro Albéniz como BIC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sentencia del Tribunal viene a considerar la estimación del recurso en los siguientes términos:

Primero

Dispone el Tribunal en su fallo que la Administración no se encuentra vinculada por la solicitud efectuada por los particulares, siendo a la propia Administración, y no a los particulares, a la que corresponde decidir si el procedimiento ha de incoarse o no, pero no convierte tal decisión de la Administración en discrecional, sino que si concurren circunstancias suficientes para entender que se dan los elementos legales definitorios de un bien como “Bien de Interés Cultural”, está obligada a incoar el procedimiento.

Segundo

Los recurrentes han solicitado la declaración del Teatro Albéniz como Bien de Interés Cultural en la clase de “Monumento”. Aunque lo mencionan, no ponen especial énfasis en el valor arquitectónico del edificio en el que el Teatro Albéniz se ubica, pues este ha sido ya negado (y así lo destacan en su recurso) por la sentencia firme dictada por la misma Sala de 3 de junio de 2003.

Tercero

Destacan, en cambio, que dicha sentencia no impide que el Teatro Albéniz pueda ser declarado Bien de Interés Cultural por una razón distinta de la arqueológica y, en concreto, por su relevante interés cultural, social, histórico y artístico, derivado de su programación cultural desde que fuera inaugurado en el año 1945, como teatro musical dedicado a la ópera y al ballet, haciendo especial referencia a su programación variada y de alta calidad.

El Teatro Albéniz no es un teatro más de Madrid, sino que debe calificarse de un espacio cultural emblemático de la ciudad, destacando igualmente su ubicación en el centro mismo de la ciudad, junto a la Puerta del Sol, constituyendo un símbolo cultural de Madrid de excepcional interés y relevancia para nuestra comunidad.

Cuarto

Frente a esta exposición documentada realizada por los solicitantes, la Comunidad de Madrid apoya su denegación en dos informes técnicos que, a juicio de la Sala, ni combaten los serios argumentos ofrecidos por los solicitantes para sostener la procedencia de la incoación del procedimiento de declaración del Teatro Albéniz como Bien de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid ni proporcionan, tampoco, razones bastantes para descartar tal incoación.

Así, según el Tribunal, el único informe técnico, de los dos en los que basa su decisión la Administración, que analiza realmente los valores destacados por los recurrentes en sustento de su solicitud, reconoce expresamente tales valores culturales y artísticos, pero rechaza que sean de singular importancia o de relevante interés cultural o artístico para la Comunidad de Madrid por razones que, por lo expuesto, no pueden ser aceptadas.

Y por el contrario, los recurrentes han ofrecido a la Administración con su solicitud (y al Tribunal) argumentos bastantes que han quedado ya suficientemente reflejados para entender que el Teatro Albéniz, por su programación de reconocida variedad, complejidad y



excelencia artística, en las múltiples facetas del teatro, la danza y la música, programación indisolublemente unida al edificio y a su ubicación cercana a la Puerta del Sol en el corazón de Madrid, reúne indicios sólidos bastantes de poder ser calificado como de una singularidad cultural y artística distinta a otros teatros de la Comunidad de Madrid, así como de excepcional relevancia en la trayectoria cultural de Madrid desde su inauguración en 1945, y fundamentalmente, en los últimos cuarenta años, requisitos que se estiman suficientes como para que sea procedente la incoación del correspondiente procedimiento de declaración de dicho Teatro Albéniz como Bien de Interés Cultural en la categoría de Monumento, sin perjuicio de que sea, lógicamente, tras la completa tramitación de este procedimiento cuando deba depurarse definitivamente la concurrencia de tales conceptos legales y los niveles de protección adecuados.

Por todo lo expuesto, el recurso es estimado por la Sala del Tribunal Supremo. Y en su virtud, y en ejecución de sentencia, de conformidad con el artículo 103.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se propone incoar expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, del Teatro Albéniz de Madrid.

(03/6.381/13)

